

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 55 céntimos por el número corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobrará céntimos por cada palabra. Al artículo acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o sueldo haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Subdirector, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a ser copiados que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 septiembre 1928)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 25 de abril de 1928 se dignó V. M. crear el Patronato Nacional de Turismo, dotándolo de los recursos que procedan de la implantación del seguro obligatorio de los viajeros y del ganado vivo que por ferrocarril se transporta, dictando las normas contenidas en los artículos 13 y concordantes de aquel Decreto y encareciendo la urgencia de ponerlo en práctica, por ser no sólo el turismo es fuente nacional de riqueza, y contribuye, mediante la difusión de las grandezas de las naciones, a fortalecer el prestigio de los pueblos.

Con gran acierto, en el Decreto de abril último se enlaza aquel ideal patriótico con la preocupación de mejorar a los necesitados de protección, cuando por turbe el equilibrio económico de las familias, y aun requiere devolver a los incapacitados la posible capacidad productora que les devuelva a la vida del trabajo en condiciones de acariar las fundadas es-

peranzas deducidas de la fe en la fuerza económica, liberadora de las angustias materiales de la vida.

En el proyecto adjunto, acordado en Consejo de Ministros, se enlaza la obtención de valiosos recursos para dar impulso y desarrollo a la obra del Patronato Nacional del Turismo con el seguro obligatorio, que favorecerá a la riqueza ganadera española y a las víctimas de los accidentes ferroviarios; y todo ello sin exigir sacrificios al Tesoro, y aun vigorizando la fructífera labor del Instituto de Reeducación Profesional, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Por todo lo cual, en cumplimiento de aquel Real decreto de 25 de abril de 1928, tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de agosto de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 1.562.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto-ley de 25 de abril de 1928, desde el 1.º de octubre de este año se establece en España el seguro obligatorio de todos los que viajen por ferrocarril y ganado que se transporte por ellos en vivo, dentro del territorio de la Península, islas Baleares e islas Canarias, cualquiera que sea la distancia que se recorra y la clase de coche que se ocupe cuando el billete del pasajero importe más de una peseta; aplicándose esta disposición a todos los ferrocarriles sometidos a la vigente ley de Ferrocarriles de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción que sirvan comunicaciones interurbanas.

Prima del seguro de viajeros.

Artículo 2.º La prima obligatoria del seguro de viajeros no se hará efectiva más que a billetes de precio superior a una peseta, y será del 5 por 100 de su importe aplicado por exceso o defecto, según que la fracción céntimos sea superior o inferior a 50, sin que en ningún caso pueda exceder de tres pesetas, y será pagada en forma de impuesto, según lo establecido en el artículo 15 del Real decreto-ley de 25 de abril de 1928, por cada viaje y billete, sin interrupción en el recorrido, cualquiera que sea éste, desde la estación de salida a la de llegada, que el billete ferroviario marque, o a la frontera, y sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, vales, pases, suplementos, carnets, autorizaciones, billetes de caridad, etc., etc., sin excepción alguna.

Para la recaudación del impuesto-prima se aplicarán las siguientes normas:

a) La recaudación del impuesto-prima la harán obligatoriamente las taquillas o revisores de las entidades de ferrocarriles por medio de sus expendedores de billetes, quienes la cobrarán en metálico de los viajeros al tomar el billete, al habilitarlo, al cortar los cupones de kilométricos para cada persona y viaje, o al presentar en taquilla o en marcha los vales, pases, carnets o billetes de cualquier género. No se necesita, por lo tanto, contraseñar el billete ni timbrarlo, pero se entregará al viajero un talón-resguardo con indicación del destino de este impuesto que la Comisaría del Seguro obligatorio facilitará a las entidades ferroviarias como comprobación.

b) También se cobrará el impuesto-prima indicado en las autorizaciones para prolongar el recorrido marcado en los billetes de cualquier género.

c) En los billetes con derecho a detenerse en estaciones del recorrido se cobrará el impuesto-prima cada vez que el viajero reanude el viaje.

d) En los billetes de ida y vuelta se cobrará una sola prima-impuesto, como si se tratase de billetes sencillos.

e) En los abonos, si son de tránsito fijo, se cobrará la prima-impuesto por cada día de duración del abono.

f) En los billetes internacionales y circulares se cobrará la prima por la taquilla española en que sean sellados, y si no se presentaran al sellado, se cobrará la prima por los revisores sólo en lo correspondiente al recorrido español.

Personas protegidas por el seguro.

Artículo 3.º El obligamiento del seguro alcanza a toda persona natural mayor de tres años, sea español o extranjero, que emplee el ferrocarril como medio de locomoción.

Artículo 4.º Quedan también protegidas por las primas del seguro obligatorio, sin necesidad, para ello, de asegurarse expresamente, las siguientes personas:

1.º Los obreros empleados, personas de cualquier clase, Jefes e Ingenieros de las Empresas ferroviarias, en las entidades a que pertenezcan, cuando viajen en función del servicio.

2.º Los funcionarios del Servicio de la Inspección e Intervención de ferrocarriles.

3.º Los Agentes de la Autoridad, fuerzas de custodia, de Resguardo o de Carabineros, funcionarios y subalternos de Correos que viajen o se hallen en las líneas en función del servicio y personal técnico o voluntario de Sanidad que viaje en servicio o que forme parte de trenes de auxilio.

4.º Los que viajen en trenes militares.

5.º Las fuerzas movilizadas o expedicionarias, aunque viajen en trenes especiales o vagones completos.

6.º Las personas que, no incluidas en las calificaciones anteriores, viajen en locomotoras o trenes de socorro.

Alcance del seguro.

Artículo 5.º Este seguro protege al viajero sólo dentro del territorio español desde que arranca el tren en la estación de salida hasta el descenso en la estación española de destino o en la estación de empalme en la frontera extranjera, siempre que el accidente no sea voluntario y tenga relación directa con el medio de locomoción o con el viaje.

También quedan protegidos los viajeros y personas expresadas que sean víctima de choque de trenes en la estación de salida antes de arrancar el tren o en la de destino o frontera antes de descender del tren.

Artículo 6.º Se considera accidente protegible toda lesión corporal orgánica o funcional que ocasione la muerte, incapacidad absoluta o parcial, permanente o transitoria.

Las lesiones leves no crean derecho a indemnización de seguro.

Los accidentes protegidos han de ser resultado de choque, descarrilamiento, hundimiento, incendio, rotura de vagón o de portezuela, explosión de locomotora o de gas de alumbrado o de otra causa ocasional inherente al tren, esté en marcha o parado.

Artículo 7.º No se incluyen en la protección los efectos de las caídas al subir o bajar al tren cuando esté parado, o cuando, hallándose en marcha, sean debidas a notoria imprudencia del viajero o a infracción por éste de los Reglamentos de ferrocarriles.

Tampoco serán incluidos en la protección los accidentes de cualquier género que se deban a infracción por el viajero de los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre ferrocarriles, aunque los accidentes tengan relación directa con el viaje o con el método de locomoción.

Quedan expresamente excluidos de la protección del seguro los accidentes que provengan de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás casos de fuerza mayor propiamente dicha.

Artículo 8.º La imprudencia simple o temeraria por parte del viajero, a menos que se produzca por acudir en socorro de otros accidentados o por amirorar los daños del siniestro, priva de todo derecho a indemnización.

De las indemnizaciones.

Artículo 9.º Los viajeros protegidos tendrán, en los casos de ser víctimas de accidentes ferroviarios, los siguientes derechos:

a) Si el accidente ferroviario ocasiona la muerte del viajero en el mismo accidente, o por consecuencia de él dentro de los diez meses siguientes a éste, los derechohabientes tendrán derecho a una indemnización de 30.000 pesetas.

Las lesiones graves que exijan tratamiento de hasta diez meses y un día de la fecha del accidente, se calificarán como incapacidades permanentes, totales o parciales, según dictamen médico de la Comisaría, al que podrá contraponerse el del que asista al lesionado. En caso de disconformidad, resolverá la Real Academia de Medicina, percibiendo 100 pesetas por cada dictamen.

En el caso de muerte de los menores de más de tres y menos de nueve años, sólo se pagará una indemnización de 1.000 pesetas por gastos de entierro.

b) Si el accidente ocasiona la incapacidad absoluta permanente para toda profesión o trabajo, se pagará al incapacitado o a quien le represente legalmente, el 75 por 100 de la indemnización señalada para el caso de muerte, después de comprobada la incapacidad.

En general, sólo se considerarán incapacidades absolutas permanentes: la locura, la imbecilidad, la pérdida total de la memoria, la ceguera absoluta, la pérdida de los dos brazos, la de las dos manos, la de un brazo y una pierna conjuntamente, la de la mano derecha y un pie y la pérdida de dos piernas. Las dudas que se planteen las resolverá la Comisaría del Seguro, sin que se admita apelación.

c) Las demás incapacidades permanentes, que disminuyan de modo intenso las facultades de la persona para el trabajo, a juicio de la Comisaría del Seguro, tendrán derecho a una indemnización del 50 por 100 de la cantidad básica.

d) Toda lesión orgánica o funcional que, sin producir incapacidad permanente absoluta o parcial para la profesión habitual, exija tratamiento médico o quirúrgico y dure más de siete días, dará lugar a las siguientes indemnizaciones.

Doscientas pesetas cuando el lesionado tarde siete días en ser dado de alta.

Quinientas pesetas, si tarda más de siete días y menos de quince días.

Mil pesetas, si tarda más de quince días y menos de treinta.

Mil quinientas pesetas, en durando la curación más de treinta días y como única indemnización.

Como regla general será considerado "alta" todo el que reanude su trabajo o vida habitual, aunque sea antes de obtener el "alta médica".

La prueba de la duración de las lesiones se sacará de las diligencias sumariales a que den lugar los hechos que causaron los accidentes; pero la Comisaría podrá obligar al lesionado a que se someta a la inspección del Médico designado por ella; y en caso de desacuerdo entre el Forense y el Médico de la Comisaría, resolverá el Subdelegado de Medicina de la localidad más próxima, sin apelación, cobrando éste los gastos de locomoción ordinaria y 75 pesetas de honorarios.

e) Las lesiones leves no darán derecho a indemnización alguna.

f) Las indemnizaciones serán percibidas por el interesado o sus tutores, o por los derechohabientes comprendidos en los casos siguientes por el mismo orden de preferencia que se señala: esposos, hijos del causante, hijastros a su cuidado, hijos naturales reconocidos antes del accidente, padres, nietos, hermanos, hermanos de medio vínculo.

La mayor preferencia en el orden citado excluye a todos los demás que le siguen en orden, sin derecho alguno a participar en la indemnización.

Si se duda acerca de quién ha muerto primero a los efectos de la sucesión se estará a lo dispuesto en el artículo 33 del Código civil.

g) La parte de indemnización pagada por adelantado en caso de calificación provisional del accidente será descontada de la indemnización definitiva.

h) Cuando el accidente sea tal que aconseje tratamiento reeducativo, se retendrán al incapacitado 2.000 pesetas, que entregará la Comisaría al Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del trabajo para que se encargue de la reeducación del

accidentado, facilitándole por una sola vez los aparatos que necesite.

Modo de reclamar las indemnizaciones.

Artículo 10. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 11. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro, se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etc., etc., del viaje y el talón-resguardo, a menos que, extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del jefe del tren, de la pareja de la Guardia civil de custodia, por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción, en su caso, e indicación del lugar donde fué sepultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o, a falta de éste, de la pareja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 12. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Artículo 13. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso, el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 14. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 15. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los ac-

cidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado de la Audiencia territorial de Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección Mercantil y de Seguros, o un Delegado suyo, Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez más de dos años, y si no lo hubiere, el Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

De las Compañías ferroviarias.

Artículo 16. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de octubre próximo, en las taquillas y despachos especiales y por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases, suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., y en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 17. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto-prima, y la negativa al pago por el viajero, así como la falta del talón resguardo, se considerarán delito de defraudación al Estado, y se penará con multa de 25 a 100 pesetas, a menos que pague el impuesto cuando a ello sea requerido por el revisor, si no lo hubiese pagado en la taquilla.

En el caso de negativa de pago, extenderán los revisores un certificado de descubierto con arreglo al modelo que les será suministrado por duplicado, remitiendo un ejemplar a la Oficina Central de la Compañía y otro a la Comisaría del Seguro, para que proceda al cobro, por la vía de apremio, del principal, recargo, costas y multa.

El 50 por 100 de la multa corresponderá al revisor.

Artículo 18. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, contra recibo que será debitado en una cuenta abierta a cada entidad ferroviaria, y en la cual se les acreditará el importe de los ingresos por impuesto prima.

Artículo 19. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias ingresarán por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las Oficinas o Administraciones principales de las entidades ferroviarias, el importe total de la recaudación por impuestos primas, uniendo un certificado del número de billetes expedidos en el trimestre

y detalle de sus clases, y otro del número de viajeros portadores de pases, autorizaciones, etc.

La suma total de viajeros y clases cuadrará con la cifra de ingresos, que se redondeará en su caso por los certificados de defraudación a que se refiere el artículo precedente.

En las mismas fechas comunicarán las entidades ferroviarias a la Comisaría del Seguro en Madrid duplicados de los documentos presentados en las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 20. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés a disposición de la Comisaría del Seguro obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 21. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior serán retiradas libremente, total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Artículo 23. La Comisaría del Seguro contra los ingresos realizados entregará a las entidades ferroviarias, como compensación de gastos, a los efectos del primer concepto del artículo 16 e inciso d) del artículo 15 del Real decreto de 25 de abril de 1928, el 5 por 100 de la recaudación que cada entidad hiciese por impuesto-prima.

Este 5 por 100 se aplicará a las entidades ferroviarias del modo siguiente:

25 por 100 para compensarse de los gastos de este servicio.

20 por 100 para mejorar el retiro de sus empleados y obreros.

20 por 100 para entregarlo al Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo, para que reeduce obreros o empleados ferroviarios hasta donde la subvención alcance.

20 por 100 para los empleados de la Administración pública encargados de la del Seguro ferroviario de viajeros.

15 por 100 para mejora del material sanitario de trenes y estaciones.

Artículo 23. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transpore por ferrocarril.

Artículo 24. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Artículo 25. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en los Reglamentos de ferrocarriles vigentes, sólo se entenderá asegurado el ganado que figure en los talones de

facturación y no aquel otro que por tolerancia pueda alojarse en los vagones sobre el número de cabezas admitido por las dichas Empresas.

Como consecuencia del párrafo anterior, en el caso de siniestros no se pagarán las reses muertas o deterioradas cuando quedasen en perfecto estado, tantas cabezas como declaradas figuren en el talón de embarque.

Artículo 27. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directos e indirectamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o en rivas de las líneas ferroviarias.

Artículo 28. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 20. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima las cantidades siguientes:

0'50 pesetas por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular mayor, por recorrido de 50 kilómetros o fracción, computada por exceso o defecto, según ésta pase o no alcance la mitad de dicho recorrido.

0'30 pesetas por cabeza de ganado menor de igual clase o de ganado asnal o de cerda.

0'25 pesetas por cabeza de ganado lanar o cabrío, sin que en ningún caso la prima pueda pasar de tres, dos y una peseta, respectivamente.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón recibo, que conservará el ganadero a los efectos de las reclamaciones que pudieran co-responderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 30. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustará a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Artículo 31. Todos los fondos que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial, que se denominará "Caja de Compensación".

El 40 por 100 de las cantidades que en esta Caja ingresen será entregado al Patronato Nacional del Turismo, y otro 40 por 100 se destinará a pagar los siniestros; un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultativos de la Comisaría del Seguro Obligatorio y el 10 por 100 restante a fondo de previsión. El tanto por ciento señalado se repartirá al fin de cada semestre de ganado, a prorrata del valor justificado de las reses siniestradas, y hasta donde alcance la suma de reclamada a este fin, sin que por ningún motivo puedan reclamar complemento cuando esta suma no llegase a compensar el valor de las reses siniestradas, ni percibir más de 2.000 pesetas por caballo, mulo o vacuno mayor; 1.000 por yegua; 750 por potro, muleto o vacuno menor; 250 pesetas por vacuno menor; 200 pesetas por cerdo y 100 pesetas por lanar o cabrío.

Artículo 32. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la Autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

Artículo 33. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplian en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros, actuando como Comisaría del Seguro Obligatorio, que a este fin será autónoma, teniendo personalidad jurídica plena y consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse, con personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 34. La Comisaría del Seguro Obligatorio podrá reasegurar en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 35. La Comisaría del Seguro Obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 36. El Consejo de dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento, y otro, designado por el Consejo Ferroviario.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 37. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 38. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 39. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, vigjes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, y para el pago de los servicios del Patronato Nacional de Turismo percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio los tantos por ciento señalados en artículos anteriores.

La Comisaría del Seguro obligatorio y el Patronato Nacional del Turismo formarán independientemente sus presupuestos anuales y los someterán a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 40. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Real decreto en concordancia con el de 25 de abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y sepa-

De la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 33. Para la gestión, dirección y administración del seguro obligatorio se amplian en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros, actuando como Comisaría del Seguro Obligatorio, que a este fin será autónoma, teniendo personalidad jurídica plena y consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse, con personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 34. La Comisaría del Seguro Obligatorio podrá reasegurar en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 35. La Comisaría del Seguro Obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 36. El Consejo de dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro, el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento, y otro, designado por el Consejo Ferroviario.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 37. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección Mercantil y de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 38. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 39. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobiliario, oficinas, vigjes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, y para el pago de los servicios del Patronato Nacional de Turismo percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio los tantos por ciento señalados en artículos anteriores.

La Comisaría del Seguro obligatorio y el Patronato Nacional del Turismo formarán independientemente sus presupuestos anuales y los someterán a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 40. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Real decreto en concordancia con el de 25 de abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y sepa-

ración del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de Dirección podrá delegar toda o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Artículo 41. La Comisaría del Seguro obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndolo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección Mercantil y de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de diciembre de cada ejercicio anual.

Artículo 42. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará éste sus Estatutos y Reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. La Comisaría del Seguro obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes de arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Artículo 44. Queda obligada la Comisaría del Seguro obligatorio a establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Artículo 45. La Comisaría del Seguro obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Aplicación de las utilidades del impuesto-prima.

Artículo 46. De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Real decreto-ley de 25 de abril de 1928 y disposiciones complementarias de éste, después de

pagados los siniestros, constituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias y para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto-prima del seguro de viajeros y el 40 por 100 de lo recaudado por seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisión por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

Beneficios especiales.

Artículo 47. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas, de todos los impuestos de Utilidades, Contribución industrial y territorial, Seguros y Derechos reales, sean del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 48. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de llegar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Artículo 49. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50. El seguro obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquier clase de seguros de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la Ley de 14 de mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del seguro obligatorio, establecido en este Decreto.

Artículo 51. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas ajenas a los accidentes que dieron lugar a indemnización.

Artículo 52. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 53. La Comisaría del Seguro obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de octubre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un Reglamento definitivo para la aplicación de este Decreto y del de 25 de abril de 1928.

Artículo 54. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este Decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.
El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Desde el día 18 de octubre próximo todas las entidades ferroviarias a que este Decreto se refiere percibirán el impuesto-prima sobre todos los billetes de cualquier clase que expendan o habiliten de cualquiera de los géneros comprendidos en este Decreto, sin entregar al viajero talones-resguardos del seguro hasta que la Comisaría del Seguro obligatorio los suministre a dichas entidades ferroviarias, sirviendo el billete como prueba del seguro.

2.ª La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual no será pagada por la Comisaría del Seguro obligatorio hasta el próximo mes de enero de 1929.

3.ª La implantación del seguro del ganado vivo que se transporte por ferrocarril y el correspondiente cobro del impuesto-prima comenzará a regir el 1.º de enero de 1929, así como las aplicaciones que de estos Reales decretos se hagan a los transportes verificados por Empresas de autobuses y aéreas.

Dado en Santander a treinta de agosto de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 1 septiembre 1928)

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: Por Real decreto de 24 de marzo de 1927, fué aprobado el Plan de obras formulado por la Junta del río Guadalquivir y puerto de Sevilla por su importe de 42.845.000 pesetas, y por Real orden de 31 de diciembre del mismo año, los proyectos técnicos a cuya ejecución deberían ajustarse.

Reconocida por Real orden de 10 de julio último la conveniencia de ejecutar por concurso las obras correspondientes a los proyectos números 1, 4, 5, 6 y 16 de dicho Plan, se ha tramitado el expediente necesario para ello; habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado.

El Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.511.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para disponer la ejecución por concurso,

de las obras a que se refieren los proyectos números 1, 4, 5, 6 y 16 del Plan de obras formulado por la Junta del Guadalquivir y puerto de Sevilla, y aprobado por Real decreto de 24 de marzo de 1927, y que son los siguientes:

| | Presupuesto. Pesetas. |
|--|--------------------------|
| Número 1.—Apertura del nuevo cauce por la Vega de Triana, con la construcción de los diques de defensa y cerramientos del cauce antiguo de la ría..... | 14.044.750'70 |
| Número 4.—Proyecto y ejecución de un puente, con tramo móvil, sobre el nuevo cauce de la Vega de Triana..... | 1.391.450 |
| Número 5.—Viaducto de hormigón armado para la carretera de Sevilla a Puebla del Río | 1.305.272'78 |
| Número 6.—Proyecto y ejecución de la esclusa del Canal de Alfonso XIII | 8.217.487'62 |
| Número 16.—Construcción de una barriada en sustitución de las de "Vázquez Armero" y "San José" | 1.368.113'15 |

Artículo 2.º El gasto correspondiente se abonará con cargo al presupuesto extraordinario para las obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de julio de 1926.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.
("Gaceta" 28 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: El cambio de plan de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Real decreto de 15 de agosto de 1927, como consecuencia de la reforma del Bachillerato y de la carrera de Ciencias, ha determinado el estudio de un sistema de enseñanza en consecuencia con aquellas modificaciones.

Aspiración constante es la de desenvolver la enseñanza con marcado carácter práctico y reducir el tiempo que la juventud escolar agronómica deba dedicar a la carrera, por lo que en el plan de estudios que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., se ha recogido dicha orientación, proponiendo se desenvuelva en cinco cursos de duración normal, más un trimestre.

No influye la reforma nuevas enseñanzas para la carrera de Ingeniero agrónomo; pero sí recoge obligadamente disciplinas de carácter general, que antes corrieron a cargo del Bachillerato o del curso preparatorio de la carrera de Ciencias. Aun así ha sido posible, sin daño de la preparación docente, que se juzgue indispensable para la especialización agronómica rebajar en nueve meses la duración actual; efecto que se ha conseguido intensificando enseñanzas, perfeccionando conexiones entre disciplinas afines, y trabándolas todas de tal modo, que no haya soluciones de continuidad, ni aun entre aquellas

que parecen más diversas por la materia del estudio, por la organización interna y hasta por los métodos de enseñanza.

No se ha olvidado la necesidad de dar a la propia labor investigadora del alumno en el Museo, en el Laboratorio y en el Campo de experiencias los desarrollos necesarios para que la labor docente no pierda un momento de contacto con las realidades de la profesión agrícola; pero sin perjuicio de la explicación oral, base insustituible, que da a la experiencia y a las actividades actuales el copioso caudal de conocimientos acumulados por otras generaciones.

La conveniencia evidente de sacar de la esfera administrativa para restituirla a la docente, que reside en la Junta de Profesores de la Escuela, la facultad de rectificar las enseñanzas de modo que estén constantemente abiertas a las que el Profesorado vaya adquiriendo de su propia acción docente, de la reacción del alumno ante ella y del ambiente siempre variable, que complejas influencias determinan sobre las actividades científicas nacionales y extranjeras, atribuye ahora expresamente al Profesorado esa facultad, por la que en vez de organizar el plan en asignaturas repartidas por cursos, se deja este cometido a la Junta de Profesores de la Escuela, para que cuando lo estime conveniente rectifique y modifique la distribución, respetando el cuadro de materias que, agrupadas según sus afinidades, constituya la enumeración de las enseñanzas que la Escuela debe dar hoy a la juventud que aspire al título facultativo de Ingeniero Agrónomo.

Por último, recoge también el plan que se somete a la aprobación de V. M. la aspiración de restablecer las épocas de curso común a las instituciones docentes en toda España, que comprenden de 1.º de octubre al 31 de mayo, con exámenes ordinarios en junio y extraordinarios en septiembre. Los meses de julio y agosto y parte de septiembre, si se necesitan, quedan así disponibles para excursiones escolares, cursos prácticos y vacaciones; haciéndose extensivo el cambio de las épocas de cursos a la Escuela Profesional de Peritos agrícolas.

Por cuanto antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.512.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las enseñanzas que ha de dar la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos a los alumnos que en ella ingresen a partir de la próxima convocatoria, se distribuirán en cinco cursos y un trimestre, comprendiendo las materias que a continuación se expresan, y deberán ser agrupadas anualmente en asignaturas y cursos, en la forma que la Junta de Profesores estime más conveniente a las necesidades de la enseñanza:

A) Física general, Técnica micrográfica, Cálculo infinitesimal con sus aplicaciones, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional y aplicada a máquinas y construcciones, Cosmografía, Geodesia, Topografía general.

B) Motores y máquinas agrícolas, Electrotecnia general y agrícola, Construcción general y agrícola, Hidráulica general y agrícola, Ingeniería sanitaria, Proyectos generales y especiales de Ingeniería agronómica, Vías y transportes agrícolas.

C) Química general, Química orgánica, Química analítica, Química agrícola y análisis agrícola, Bioquímica, Microbiología, Enología e industrias similares y derivadas, Azucarería, Elastotecnia, Industrias de la leche y demás industrias de primera transformación de los productos agrícolas y del ganado.

D) Mineralogía y Geología generales, Morfología y Fisiología generales, Genética, Botánica general y aplicada, Zoología general, Entomología agrícola, Climatología y Edafología agrícolas, Patología vegetal y su terapéutica.

E) Herbicultura, Horticultura, Praticultura, Arboricultura, Viticultura, Selvicultura, Zootecnia general, idem especial, Patología animal, Cultivos de plantas tropicales y medicinales, Parques y jardines.

F) Economía política y social, Hacienda pública, Economía y contabilidad agrícola, Derecho administrativo, Legislación, Estadística, Catastro, Valoración, Agricultura comparada.

G) Idioma alemán.

Artículo 2.º Los cursos escolares, tanto en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos como en la Profesional de Peritos agrícolas comenzarán en 1.º de octubre, terminando las clases de los cinco primeros el 31 de mayo.

Artículo 3.º Los exámenes ordinarios se verificarán durante el mes de junio, los extraordinarios en el de septiembre; en el mes de enero los ordinarios del último curso trimestral, y en el abril los extraordinarios de éste.

Artículo 4.º Los meses de julio y agosto, si se juzga necesario, parte del de septiembre, se dedicarán a excursiones científicas, viajes de prácticas y vacaciones.

Artículo 5.º La Dirección de la Escuela deberá proponer la forma en que, sin perjuicio para la enseñanza, pueda pasarse de las épocas actuales de curso a las que establece el artículo 2.º y también las adaptaciones de cuestionarios y del Reglamento vigente que sean consecuencia de las disposiciones de este Real decreto, a cuyo efecto elevará al Ministerio de Fomento, antes del 31 de octubre del corriente año, la correspondiente propuesta.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo mandado por este Real decreto.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín. ("Gaceta" 28 agosto 1928).

REALES DECRETOS

Núm. 1.513.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para contratar mediante subasta pública la ejecución de la obra de defensa de Car-

agente contra las inundaciones del barranco Ganyanes, con sujeción al proyecto de replanteo previo, aprobado por Real decreto de 26 de agosto de 1927, y al pliego de condiciones particulares y económicas, disposiciones para la subasta y modelo de proposición formulados por la Dirección general de Obras públicas con fecha 14 de marzo del corriente año, siendo requisito previo para el anuncio de la subasta que el Ayuntamiento de Carcagente haga entrega a la División Hidráulica del Júcar de los terrenos necesarios para las obras en forma reglamentaria.

Artículo 2.º El presupuesto tipo de la subasta es de 190.132'80 pesetas, del cual corresponde pagar al Estado el 90 por 100, o sean 171.119'52 pesetas, y el resto será de cargo del Ayuntamiento de Carcagente, sin perjuicio del reintegro de otro 15 por 100 que el mismo deberá hacer en el plazo de veinte años, a contar desde la terminación de las obras, abonándose la cantidad correspondiente al Estado en dos anualidades, de las cuales la correspondiente al ejercicio corriente será de 85.561 pesetas, cuyo abono se hará con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el resto en el ejercicio de 1929.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.
("Gaceta" 28 agosto 1928).

Núm. 1.514.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de defensa y encauzamiento del río Guadix y de la rambla de Fiñana, con sujeción al proyecto de replanteo previo aprobado por Real orden de 17 de febrero de 1925 y al pliego de condiciones particulares y económicas, disposiciones para la subasta y modelo de proposición, formulados por la Dirección general de Obras públicas con fecha 13 de marzo del corriente año.

Artículo 2.º El presupuesto tipo de la subasta es de 309.313'05 pesetas, del cual corresponde pagar al Estado el 90 por 100, o sea 278.381'75 pesetas, y el resto será de cargo del Ayuntamiento de Guadix, sin perjuicio del reintegro de otro 15 por 100 que el mismo deberá hacer en el plazo de veinte años, a contar desde la terminación de las obras, abonándose la cantidad correspondiente al Estado en tres anualidades, de las cuales la correspondiente al ejercicio corriente será de 92.795 pesetas, cuyo abono se hará con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el resto en los ejercicios económicos de 1929 y 1930.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

Núm. 1.515.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta pública la ejecución de las obras de encauzamiento del río Sequillo, en Villanueva de San Mancio (Valladolid), con sujeción al proyecto de replanteo previo aprobado por Real orden de 19 de julio de 1927 y al pliego de condiciones particulares y económicas, disposiciones para la subasta y modelo de proposición formulados por la Dirección general de Obras públicas con fecha 31 de marzo del corriente año.

Artículo 2.º El presupuesto tipo de la subasta es de 188.033'65 pesetas, que serán abonadas por el Estado, sin perjuicio del reintegro del 25 por 100 que el Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio deberá hacer en el plazo de veinte años, a contar desde la terminación de las obras, abonándose la cantidad correspondiente al Estado en dos anualidades, de las cuales la correspondiente al ejercicio corriente será de 94.017 pesetas, cuyo abono se hará con cargo al capítulo 22, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, y el resto en el ejercicio económico de 1929.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministerio de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.
("Gaceta" 28 agosto 1928).

REALES ORDENES

Núm. 188.

Imo. Sr.: Desde que por las disposiciones dictadas el pasado año para realizar el reconocimiento fitopatológico de los productos vegetales a su importación en España y a su exportación al extranjero se hicieron efectivos los preceptos contenidos en la ley de Plagas del campo de 21 de mayo de 1908 y el Real decreto-ley de 20 de junio de 1924, se han producido ante este Ministerio numerosas exposiciones y solicitudes, formuladas por Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Asociaciones y agrupaciones de almancenistas de coloniales y de comerciantes de semillas, por entidades industriales y por otras de carácter general, como el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, pidiendo unas que se declarasen exceptuados del reconocimiento fitopatológico determinadas semillas, como el café y el cacao y las oleaginosas, o de sus residuos (tortas y pastas, la copra), y otras pretendiendo que todos los frutos, semillas, forrajes, pajas y demás productos vegetales comprendidos en la clase 12 del Arancel de Aduanas, se declarasen excluidos de la inspección fitopatológica, alegando para ello argumentos tan especiosos y sin fundamento como los de que no se trataba de semillas, o que éstas no se cultivan en España, o de que por manipulaciones necesarias para su oferta al consumo han perdido sus facultades germinativas, o bien que ya eran objeto del reconocimiento por las Autoridades y funcionarios dependientes de la Dirección general de Sanidad, pero aparentando o demostrando ignorar que la inspección fitopatológica, establecida en todos los países del mundo con el mayor rigor, era absolutamente precisa en España para evitar la posible repetición de desastres como los causados por la filoxera, por la mosca de los

frutos, el piojo rojo y tantas otras plagas y enfermedades que amenazan permanentemente nuestros cultivos, y para garantizar la buena calidad y estado fitopatológico de los productos que se exportan al extranjero, en donde con frecuencia encuentran cerrados los puertos por no ofrecer garantías de sanidad fitopatológica, y que, por tanto, su finalidad es por completo diferente de la puramente sanitaria, realizada desde el punto de vista higiénico humano.

Otras reclamaciones se referían a la cuantía de los derechos por reconocimiento, que sólo puede ascender "como máximo" al 1/2 por 100 del valor de las expediciones, que relacionado con la valoración del Consejo de la Economía Nacional, en la mayor parte de los casos no pasará de un 2 ó 3 por 1.000, aunque en algunos, por rara excepción, podrá superar algo del tanto por ciento fijado; no debiendo olvidar los interesados el derecho a proponer ante las Juntas las reducciones justificadas en la cuantía de las percepciones.

La práctica de las inspecciones y los buenos resultados que vienen produciendo demuestran la necesidad de persistir en el camino emprendido, con bastante retraso al que iniciaron otros países más progresivos, pues la importancia del servicio es notoria, y lo confirman las gestiones ya emprendidas hace tiempo cerca del Ministerio de Estado, y por él con las representaciones de varios Gobiernos extranjeros, bien en solicitud de determinadas facilidades para la mejor prestación del servicio, compatibles con el criterio de absoluta severidad, para impedir la entrada o difusión de plagas y enfermedades de los cultivos, bien para conseguir el levantamiento de las prohibiciones de importación, cuarentenas, desinfecciones, etc., que en determinados países cierran el mercado a nuestros frutos y productos agrícolas.

Por ello es necesario que el Servicio de inspección fitopatológica a la importación y exportación goce del máximo prestigio, consecuencia de la máxima responsabilidad técnica y moral de los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, que lo vienen desempeñando con positivo acierto y tacto, persistiendo en el criterio desde un principio establecido de conceder al comercio cuantas facilidades sean compatibles con la escrupulosidad de los reconocimientos técnicos; a tal efecto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para la toma de muestras, examen de las mismas, expedición del certificado de inspección fitopatológica y cuantas operaciones hayan de realizarse por el personal técnico que tiene a su cargo la inspección se darán todas las facilidades posibles a los importadores y exportadores, y se procederá siempre con la mayor actividad y rapidez, para que en ningún caso puedan originarse retrasos en el despacho de las expediciones.

2.º Cuando en alguna partida se observen gérmenes o síntomas de alguna enfermedad no existente en los cultivos españoles o poco difundida entre ellos, se negará el certificado de la inspección.

3.º Cuantas reclamaciones u observaciones se formulen ante las Juntas de Inspección fitopatológica y de calidad, relativas a la cuantía de las percepciones por derechos de reconocimiento y expedición de certificados, o al valor oficial de

las mercancías, serán elevadas, con su informe, a esa Dirección general, para su resolución.

Si las reclamaciones u observaciones se refiriesen a deficiencias o lentitud del servicio, serán atendidas en el acto por los mismos funcionarios y corregidas las causas que las motiven, y si afectaran a la organización las elevarán, también con su informe, a V. I., para establecer aquellas modificaciones que sean pertinentes en bien del servicio.

4.º En cuantos casos sea posible para las percepciones por derechos de reconocimiento se tendrá en cuenta la limitación establecida por las disposiciones vigentes para las expediciones cuya cuantía exceda de pesetas 20.000, activando siempre en tales casos la toma de muestras y reconocimiento general de la expedición, para que en ningún caso la inspección de ellas, en la parte que dependa del servicio, invierta más de un día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1928.—Benjumea.
Señor Director general de Agricultura y Montes.

("Gaceta" 31 agosto 1928).

Núm. 189.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones dirigidas a este Ministerio en solicitud de que sea prorrogada la vigencia de la reducción del 10 por 100 en los transportes de trigos y harinas concedida por las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros fechas 22 y 23 de febrero del año actual, y teniendo en cuenta que subsisten las razones que aconsejaron la concesión indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que continúe en vigor la expresada reducción hasta el día 30 de septiembre próximo, en las mismas condiciones establecidas por las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1928.—P. D., Gelabert.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

("Gaceta" 31 agosto 1928).

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Núm. 792.

Ilmo. Sr.: Ocurrida en 23 de julio próximo pasado una vacante de Médico forense en el distrito del Centro, de esta Corte, por fallecimiento de D. Cipriano Moreno Grau:

Considerando que antes de anunciarse la provisión de dicha vacante en el turno que le correspondía, con arreglo al Real decreto de 27 de septiembre de 1920, procede declarar que la Real orden de 25 de abril del corriente año, dictada con ocasión del restablecimiento del orden de turnos para la provisión de las vacantes de Fo-

renses que ocurran en Barcelona, cuyo orden se fijó del siguiente modo: 1.º Oposición libre entre Médicos; 2.º Antigüedad entre Médicos Forenses de término y de las prisiones preventivas que hubieren ingresado por oposición; 3.º Oposición restringida entre Médicos forenses y de las Prisiones preventivas de todas las categorías, y 4.º Antigüedad entre todos los Médicos forenses de término, debe extender sus efectos para Madrid, no sólo por existir igual fundamento de Derecho, sino por estimarse que, rigiéndose ambos Cuerpos por iguales disposiciones, es lógico que esta última, que aclaró el orden alternativo de turnos fijados por el Real decreto de 1920, sea de carácter general para los mismos:

Considerando, además, que la última vacante de Médico forense, provista en Madrid en 18 de junio de 1923, correspondió al turno de concurso de antigüedad entre Médicos forenses de término ingresados por oposición, siendo la primera producida después de publicado el Real decreto de 1920, por haber sido provista en 10 de julio de 1927, por oposición libre, la última vacante que ocurrió antes de la vigencia del mencionado Real decreto, y que, por consiguiente, la actual, producida por fallecimiento de D. Cipriano Moreno Grau, corresponde su provisión al turno de oposición entre Médicos forenses de todas las categorías, rigiéndose de este modo la provisión de las sucesivas vacantes por el orden establecido por la citada Real orden de 25 de abril del año corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de 25 de abril del corriente año sea aplicada en la rotación de turnos a seguir para la provisión de vacantes de Médicos forenses de Madrid, y que la vacante actualmente ocurrida corresponde proveerla por oposición entre Médicos forenses de todas las categorías.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de agosto de 1928. P. A., García del Valle.

Sr. Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(“Gaceta” 29 agosto 1928).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: En los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico del año actual, Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 16, artículo único, se consigna un crédito destinado a satisfacer premios de formación de matrículas y otros gastos inherentes a la Contribución industrial, cuya principal finalidad es la de estimular y a la vez remunerar, conforme a disposiciones reglamentarias, el trabajo extraordinario que en un corto período de tiempo realizan los Ayuntamientos y las Administraciones de Rentas públicas para confeccionar las matrículas que sirven de base a la exacción de la contribución indicada.

La índole del gasto, que por su naturaleza de cuantía variable resulta difícil de calcular al tiempo de la formación de los Presupuestos, es causa de que dicho crédito sea insuficiente para

el pago de las obligaciones que se reconozcan y liquiden; y como la modestia de los perceptores aconseja la adopción de un procedimiento que rápidamente permita atender al pago de unos derechos legítimamente devengados, éste podría consistir en la inclusión del crédito de referencia entre los que el artículo 4.º del Real decreto-ley de Presupuestos en vigor considere ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, característica o condición que ya ofrecía aquél en Presupuestos anteriores y que fué omitida al redactar la ley Económica vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.519.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara incluido entre las autorizaciones del apartado h) del artículo 4.º del Real decreto-ley número 27, de 3 de enero del año actual, que aprobó las Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico en vigor, el crédito figurado en la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo 16, “Contribución industrial”; artículo único, “Premios del 1 por 100 por formación de matrículas de dicha contribución y gastos de la ordenación de los servicios administrativos del Tributo, en la forma y con las limitaciones que por acuerdo del Gobierno se establezcan”, y, por consiguiente, se considera ampliado dicho crédito hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden con cargo al mismo.

Dado en Santander a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 30 agosto 1928).

EXPOSICION

Señor: Muchos de los numerosos documentos que se presentan en las oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales no determinan liquidación de cuotas, bien por estar exentos o no sujetos los actos o contratos en ellos comprendidos, o por concurrir la existencia de condiciones suspensivas, por ser incompetente para liquidar la oficina ante que se presentan, por haber prescrito la acción administrativa, etc., y, por tanto, sólo ha de girarse, en tales casos, la liquidación correspondiente a honorarios de examen de documentos y extensión de la procedente nota, tanto en relación a los impuestos cuya gestión está encomendada a esas oficinas, como respecto al registro de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Tales liquidaciones, sin embargo, determinan una tramitación igual a la que exige ineludiblemente la exacción de los impuestos que dichas oficinas tienen a su cargo, complicando por su

crecido número, los servicios de contabilidad, y originando, a la vez, a los contribuyentes molestias y pérdida de tiempo, que pueden evitarse mediante un sencillo procedimiento cuando se trata de liquidaciones practicadas por Abogados del Estado, y en que, por tanto, corresponden los honorarios al Tesoro. Basta para ello con que en lugar de constituir las expresadas liquidaciones un cargo para las oficinas interventoras y recaudadoras, y de exigir su pago en metálico, se autorice el reintegro de las notas procedentes en tales casos por medio de timbres especiales móviles, en la cuantía correspondiente al importe de los honorarios de examen del documento y extensión de la nota, lo que para el contribuyente ha de ser mucho más fácil que el pago en las arcas del Tesoro, librándose, a la vez, a las oficinas de una serie de trámites y trabajos que redundará en el mejoramiento de los servicios a su cargo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro de Hacienda, que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1.526.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los honorarios que por razón de examen de documentos y extensión de las notas correspondientes establecen el artículo 151 del Reglamento de 26 de marzo de 1927 para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y transmisiones de bienes, texto refundido de 26 de febrero del mismo año, y el artículo 63 del de 18 de septiembre de 1906, para la aplicación y cobranza de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, serán satisfechos mediante el reintegro de dichas notas por medio de timbres especiales móviles por el importe de dichos honorarios, cuando hayan de consignarse aquéllas en documentos presentados en oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado y sea procedente alguna de las declaraciones a que se refiere el artículo 128 del primero de los citados Reglamentos, la de aplazamiento de liquidación en el caso previsto en el párrafo quinto de su artículo 57, la de aplazamiento de pago por haber obtenido tal beneficio el contribuyente, la de incompetencia para liquidar, la de prescripción de la acción administrativa, y, en general, en todos los casos en que no proceda practicar liquidación alguna por cuotas correspondientes a los impuestos cuya gestión está encomendada a las referidas oficinas.

Esta disposición se aplicará respecto a los documentos que se presenten en las referidas oficinas a partir de 1.º de octubre del año actual, o que se encuentren pendientes de liquidación en dicha fecha.

Artículo 2.º El examen y calificación de los documentos a que se refiere el artículo anterior habrán de practicarse por las oficinas liquidadoras en el plazo marcado por el párrafo pri-

mero del artículo 123 del precitado Reglamento de 26 de marzo de 1927.

Artículo 3.º Los Abogados del Estado extenderán y autorizarán en los casos prevenidos por el artículo 1.º de este Decreto una hoja de liquidación ajustada al modelo que al efecto habrá de redactar la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y seguirán dando cumplimiento a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 128 del Reglamento de 26 de marzo de 1927; debiendo también consignar en los estados de valores las cantidades correspondientes a los honorarios satisfechos en la forma que en este Decreto se establece.

Artículo 4.º Los timbres especiales móviles se inutilizarán con el sello de la oficina y las notas consignadas al pie del documento con arreglo a la hoja de liquidación, y autorizadas con la firma del Abogado del Estado surtirán los mismos efectos que en la actualidad produce la correspondiente carta de pago.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas por este Decreto, y por la Dirección general de lo Contencioso del Estado se dictarán, si a ello hubiere lugar, las instrucciones precisas para su aplicación.

Dado en Santander a veintiocho de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 30 agosto 1928).

REALES ORDENES

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por el Ilustrísimo Sr. Delegado Regio para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la primera zona, quien expresa la conveniencia de variar de los plazos establecidos para dar las “altas” y “bajas” en los libros-registros de ganadería, regulados en el artículo 291 de las Ordenanzas de Aduanas y marcados en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1925, a fin de adaptarlos mejor a la realidad ganadera del país y hacer posible su exacto cumplimiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir del día 1.º de septiembre próximo, los plazos establecidos para las “altas” y “bajas” en el número segundo de la Real orden de 27 de marzo de 1925 quedan sustituidos por los siguientes: Altas por nacimiento, un mes para el ganado de cerda y tres meses para los restantes. Altas por compra, permuta u otro medio contractual, dentro de los tres días, contados desde el siguiente inclusive del en que se perfecciona el contrato. Igual plazo regirá en este último caso para las bajas. Las que se hayan de anotar por muerte natural o fortuita o alguna causa debidamente justificada, treinta días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1928.—P. D., Amado.

Señor Presidente de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la Represión del Contrabando y la Defraudación.

Núm. 505.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de septiembre próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de quince enteros ochenta y tres céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1928.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 506.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de septiembre próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Turquía, tres enteros ochenta y ocho milésimas; Bulgaria, cuatro enteros trescientos cuarenta y siete milésimas; Yugoslavia, nueve enteros quinientas noventa y ocho milésimas, y Grecia, siete enteros ochocientos siete milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1928.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 31 agosto 1928).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: Terminados los meses electivos del curso académico, y agotado el importe de los créditos que estaban consignados en el presu-

puesto vigente para atender al pago de los Profesores interinos de los idiomas alemán, inglés e italiano, mecanografía y taquigrafía de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, ha llegado el momento oportuno de reorganizar este servicio sobre nuevas bases, atendiendo para ello a los resultados de la experiencia, según la cual es innecesario por ahora mantener la enseñanza de los tres idiomas citados en todos y cada uno de los Institutos nacionales, y es preciso limitarla a las exigencias de la matrícula oficial, reduciendo así a límites convenientes los gastos del presupuesto, que, sin perjuicio de que las entidades locales y particulares queden autorizadas para sostener interinamente estas Cátedras cuando lo juzguen útil a los servicios, hasta que el Ministerio pueda relevarlas de tal gravamen.

La nueva organización que ahora se proyecta sigue un criterio fundado en las estadísticas de matrículas inscritas durante el curso actual, en la posición geográfica de los Institutos, como determinante de la mayor conveniencia que para los alumnos tiene el conocimiento de ciertos idiomas y en la eficacia cultural de algunos de ellos.

En todo caso, si alguna deficiencia llegara a ser notada en esta nueva clasificación, es indudable que puede subsanarse fácilmente, porque estudiándose estos idiomas por los alumnos que aspiran ya a obtener los Bachilleratos universitarios y, por consiguiente, a proseguir estudios en las Universidades, cuentan dentro de ellas con los Institutos de Idiomas modernos, en los cuales pueden cursar y perfeccionar aquellos que les merezcan mayor predilección.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de agosto de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 1.550.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de octubre de 1928, el número de Cátedras de los idiomas Alemán, Inglés e Italiano, sostenidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza quedará fijado del siguiente modo:

a) Seguirán funcionando las Cátedras de los tres idiomas indicados en todos los Institutos nacionales establecidos en las capitales de distrito universitario, y además en los de Baleares y Las Palmas.

b) Habrá Cátedra solamente de Alemán e Inglés en los Institutos nacionales de Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Jerez, León, Málaga, Lérida, Reus, Santander, Toledo, Vigo y Vizcaya.

c) Habrá Cátedra solamente de Inglés e Italiano en los Institutos nacionales de Alicante, Almería, Castellón, Cartagena, Tarragona y Tortosa.

d) Habrá Cátedra solamente de Inglés en los Institutos nacionales de Alava, Albacete, Avila, Baeza, Burgos, Cabra, Calatayud, Ciudad Real, Cuenca, Ferrol, Figueras, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Navarra, Orense,

Osuna, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tera, Zamora y Zamora.

Artículo 2.º Las Entidades, Corporaciones y particulares que deseen fundar o sostener Cátedras de idiomas en los Institutos nacionales en que no esté completa la plantilla de Cátedras de Inglés, Alemán e Italiano, quedan autorizados para hacerlo hasta que el Estado sufrague su sostenimiento. En todo caso, el nombramiento de Profesores interinos queda reservado al expresado Ministerio.

Artículo 3.º Los Profesores interinos de idiomas que hayan cesado en sus cargos y el percibo de sus sueldos y emolumentos por haberse agotado el crédito que había consignado en el presupuesto, serán repuestos sin nuevo nombramiento cuando se concedan nuevos créditos, siempre que sus cargos subsistan en cada Instituto, conforme a los preceptos de este decreto.

Artículo 4.º Las enseñanzas de Mecanografía y Taquigrafía quedarán establecidas en todos los Institutos nacionales de Segunda enseñanza a partir del día 1.º de octubre próximo, aplicándose a su Profesorado lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5.º Durante el próximo curso académico se proveerán en propiedad y por oposición libre las Cátedras relacionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta disposición.

Dado en Santander a veintiocho de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 31 agosto 1928).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Segunda enseñanza de Santiago, Santander, Lugo, Toledo, Las Palmas, Manresa, Vigo, Ferrol, Osuna, Zafra, Calatayud y Tortosa; para estos tres últimos dos plazas en cada uno y dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones

corresponde exclusivamente al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (“Gaceta” del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los “Boletines Oficiales” de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de agosto de 1928.—El Director general, P. A., José de Acuña.

(“Gaceta” 4 septiembre 1928).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las mismas «Portland Zaragoza número uno», núm. 1.642, de 160 pertenencias de mineral de hierro, sita en término municipal de Valmadrid; «Portland Zaragoza número dos», núm. 1.643, de 139 pertenencias de mineral de hierro, término de Puebla de Albornón y Fuendetodos, y «Portland Zaragoza número tres», núm. 1.644, de 131 pertenencias de mineral de arcilla, del término de Belchite. Interesado la «Sociedad anónima Cementos Portland Zaragoza», domiciliada en esta capital, mandando extender los títulos de propiedad.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55

del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación y para conocimiento general; pues transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de dichas minas, según dispone el art. 56 del Reglamento citado. Zaragoza, 10 de septiembre de 1928. — El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forníes.

SECCION SEXTA

Confeción y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Listas de contribuyentes y Vocales del Catastro.

Romanos

Torrecilla de Valmadrid

Proyecto de presupuesto para 1929

Torrecilla de Valmadrid

Clarés de Ribota

Repartimiento sobre plagas del campo.

Fréscano

Bulbuento

Anteproyecto de presupuesto para 1929.

Remolinos

Lista cobratoria de edificios y solares.

Bárboles

Torrecilla de Valmadrid

Monegrillo

Bulbuento

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1929.

Bárboles

Torrecilla de Valmadrid

Biota

Monegrillo

Bulbuento

Velilla de Jiloca

Matricula industrial.

Monegrillo

Bulbuento.

Convocando a elección de Vocales para la Junta pericial del Catastro.

10 a 13. María del Huerva.—El 16 del actual, de

Fréscano.—El 16, de 9 a 12.

Castiliscar.—El 23, de 9 a 12.

Repartimiento general.

Villarreal del Huerva

Padrón de vehículos con motor mecánico.

Monegrillo

Alfamén. N.º 152.

Por acuerdo de la Corporación municipal de mi presidencia, el día 23 del corriente mes de septiembre, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Coesitorial de este pueblo la subasta de los pastos sobrantes del monte denominado El Artizal, de la pertenencia de este Municipio. El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de 1.525 pesetas en alza, siendo de aplicación y observancia el pliego de condicio-

nes por que se rigió la anterior subasta, publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 de agosto de 1923.

Alfamén. 8 de agosto de 1928.—El Alcalde, Gregorio Berdala.

Azuara.

N.º 3.744.

La recaudación voluntaria del primer semestre del repartimiento general de este distrito y año corriente, tendrá lugar, durante los días 22 al 26 del mes actual y horas reglamentarias, en la oficina del Recaudador, posada del Paradero.

Azuara, 12 de septiembre 1928.—El Alcalde ejerciente, Domingo Tomás.

Mediana.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Mediana de Aragón se halla vacante por defunción del que la desempeñaba, y para su provisión internamente se anuncia a concurso con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los señores concursantes presentarán al Cuerpo de secretarios de Ayuntamiento y presentarán sus instancias documentadas al señor Alcalde de esta villa durante el plazo de quince días, a partir del en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mediana, 11 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Cosme Moreno.

Viver de la Sierra. N.º 3.732.

El día 29 de los corrientes, a las once de su mañana se procederá al arriendo en pública subasta, y bajo el pliego de condiciones, de las hierbas del monte Blanco y Los Cabezos, bajo el tipo de subasta de 3.250 pesetas en alza.

Viver de la Sierra, a 7 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Valeriano Perales.

SECCION SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Justicia Militar.

Núm. 3.324.

JIMÉNEZ GOMARA, José; natural de Cervera de Río Alhama, de estado soltero, profesión alpargatero, de 28 años, hijo de Ildefonso y de Serapia; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por atentado; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con el fin de

constituirse en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en el sumario 59 de 1928.

Núm. 3.325.

LEDESMA NAVARRO. Gaspar; profesión comisionista, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza al objeto de hacerle una notificación y practicar las demás diligencias acordadas en causa que se le instruye con el núm. 194 de 1928.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.691.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja;

Hago saber: Que en el juicio de prevención de abintestato que instruyo por fallecimiento de D.^a Casiana Vicente Inglada, natural y vecina de Magallón, ocurrido en el Hospital provincial de Zaragoza, el día veintinueve de julio último, en estado de viuda, e intestada, acordado, en providencia de hoy, llamar por este edicto a los que se crean con derecho a la herencia de la referida causante, para que en término de treinta días comparezcan, con los documentos justificativos de su derecho, en la pieza separada de declaración de herederos, dimanante de dicho juicio, haciendo presente que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna justificando su parentesco y reclamando la herencia, haciéndoles presente que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Borja, a siete de septiembre de mil novecientos veintiocho. — Juan Angel Gómez Alarcón. — Juan Villuendas.

Núm. 3.663.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia del partido de Caspe;

Hago saber: Que en los autos incidentales de que más adelante se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: — En la ciudad de Caspe, a seis de septiembre de mil novecientos veintiocho, el señor D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia del partido, en el incidente de pobreza solicitada por D. Joaquín Eroles Ordobás, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sástago, para utilizarla en la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado con el núm. 17 de 1927, sobre lesiones, contra Simón Morer Sanz, el que no ha comparecido en los autos, habiendo sido aquél representado por el Procurador D. Tomás Falo Navarro y defendido por el Abogado D. Julián Echevarría, y en los que ha sido parte el Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a Joaquín Eroles Ordobás para litigar con Simón Morer Sanz y con derecho a los beneficios que la ley concede a los de su

clase, para que pueda utilizarlos en la causa criminal seguida en este Juzgado con el número 17 de 1927 y que en la actualidad se halla en la Audiencia de Zaragoza, contra dicho Simón Morer, sobre lesiones causadas al primeramente nombrado; entendiéndose de por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 33, 37, y 39 de la ley Procesal civil. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Juan Llidó. — Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los que no han comparecido, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Caspe, a seis de septiembre de mil novecientos veintiocho. — Juan Llidó. — Ante mí, Cándido Mola.

La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que por D. Galo Sáinz Izquierdo y como consecuencia de haber cesado en su cargo de Procurador del suprimido Juzgado de primera instancia de Cariñena, se ha solicitado la devolución de la oportuna fianza y a efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley del Poder judicial, se publica el presente para que en el término de seis meses se hagan ante este Juzgado cuantas reclamaciones crean precisas contra tal Procurador.

Dado en La Almunia, a seis de septiembre de mil novecientos veintiocho. — Miguel Suja. — El Secretario, P. Cándela y Polo.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, en diligencias de juicio verbal de faltas sobre daños, en proveído de hoy, tiene acordado que, mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cite a Juan Gálvez, en ignorado paradero, para que el día 25 del corriente mes de septiembre, a las diez, comparezca en este Juzgado (Democracia, 64), con el fin de recibirle declaración, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1928. — El Secretario, Vicente de Miguel.

Barcelona.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Concepción de esta ciudad, y en méritos de sumario núm. 249 de 1928, sobre daños, contra Hilario López García, se deja sin efecto la requisitoria que fué remitida al Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza para su inserción, por haber sido capturado y hallarse preso el referido procesado en la prisión provincial de dicha capital.

Barcelona, 7 de septiembre de 1928. — El Secretario, José Dalmau.